



414,600	Rucapequén	Sector Alameda/Pto.Montt L.C.S.
418,120	El Estornudo	Sector Alameda/Pto.Montt L.C.S.
421,800	El Pique	Sector Alameda/Pto.Montt L.C.S.
429,800	Sin Nombre	Sector Alameda/Pto.Montt L.C.S.
432,800	Santa Clara Norte	Sector Alameda/Pto.Montt L.C.S.
463,230	La Colonia	Sector Alameda/Pto.Montt L.C.S.
486,080	Río Claro	Sector Alameda/Pto.Montt L.C.S.
490,110	Turquía	Sector Alameda/Pto.Montt L.C.S.
498,370	San Rosendo Norte	Sector Alameda/Pto.Montt L.C.S.
499,300	San Rosendo Sur	Sector Alameda/Pto.Montt L.C.S.
501,450	Sin Nombre	Sector Alameda/Pto. Montt L.C.S
514,630	Diuquín/Millantú	Sector Alameda/Pto. Montt L.C.S
524,570	Sin Nombre	Sector Alameda/Pto. Montt L.C.S
527,530	Santa Fe Sur	Sector Alameda/Pto. Montt L.C.S
545,263	Sin Nombre	Sector Alameda/Pto. Montt L.C.S
551,560	Renaico	Sector Alameda/Pto. Montt L.C.S
633,172	Sin nombre	Sector Alameda/Pto. Montt L.C.S
647,410	Perquenco	Sector Alameda/Pto. Montt L.C.S
648,040	Perquenco	Sector Alameda/Pto. Montt L.C.S
674,120	Pillanlelbún	Sector Alameda/Pto. Montt L.C.S
674,750	Pillanlelbún Sur	Sector Alameda/Pto. Montt L.C.S
681,170	Cajón Norte	Sector Alameda/Pto. Montt L.C.S
688,668	Turingia Norte	Sector Alameda/Pto. Montt L.C.S
689,900	Santa Rosa	Sector Alameda/Pto. Montt L.C.S
34,100	Sin Nombre	Ramal San Rosendo/Talcahuano
45,500	Hualqui	Ramal San Rosendo/Talcahuano

Artículo 2: Elimínese del listado contenido en el N° 2 del decreto supremo N° 252, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y sus modificaciones, los mismos cruces especificados en el artículo anterior.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Juan Matías Sime Zegarra, Jefe División Administración y Finanzas.

NOMBRA A DON CRISTIAN ANDRÉS BOWEN GARFIAS EN EL CARGO DE SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES

Núm. 60.- Santiago, 11 de marzo de 2014.- Visto: Lo establecido en el artículo 32° N° 7 de la Constitución Política de la República de Chile; los artículos 4° y 16° del DFL N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el artículo 68° y siguientes, del decreto N° 2.421 de 1964, que fija el texto refundido de la Ley de Organizaciones y Atribuciones de la Contraloría General de la República; Ley N° 10.336; la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, y demás normativa aplicable.

Decreto:

1° Nómbrase a contar del 11 de marzo de 2014, a don Cristian Andrés Bowen Garfias, RUN: 13.922.693-3, en el cargo de Subsecretario de Transportes, quien por razones impostergables de buen servicio, asumirá sus funciones sin esperar la total tramitación del presente decreto.

2° El señor Cristian Andrés Bowen Garfias, está obligado a rendir fianza equivalente a dos años de sueldo.

3° Impútese el presente gasto al ítem 19-01-01-21-01, de la Secretaría y Administración General de Transportes, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Gómez-Lobo Echenique, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Juan Matías Sime Zegarra, Jefe División Administración y Finanzas.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 137 exento.- Santiago, 22 de abril de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 164/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
	(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)		
Gasolina Automotriz	655,0	727,8	800,6
Petróleo Diesel	731,8	813,1	894,4
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	394,1	437,9	481,7

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 29 semanas, 6 meses y 33 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 24 de abril de 2014.

3.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	-0,3055
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 24 de abril de 2014.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 24 de abril de 2014, determinánse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	-0,3055	5,6945



COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 138 exento.- Santiago, 22 de abril de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 163/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	823,46
Petróleo Diesel	812,91
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	446,87

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 24 de abril de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 139 exento.- Santiago, 22 de abril de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 162/2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
727,20 831,10 935,00	830,14

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 24 de abril de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 23 DE ABRIL DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	561,70	1,0000
DOLAR CANADA	509,52	1,1024
DOLAR AUSTRALIA	525,94	1,0680
DOLAR NEOZELANDES	482,89	1,1632
DOLAR DE SINGAPUR	447,11	1,2563
LIBRA ESTERLINA	945,30	0,5942
YEN JAPONES	5,47	102,6000
FRANCO SUIZO	634,62	0,8851
CORONA DANESA	103,80	5,4116
CORONA NORUEGA	93,82	5,9868
CORONA SUECA	85,28	6,5866
YUAN	90,05	6,2376
EURO	774,97	0,7248
WON COREANO	0,54	1037,4000
DEG	870,18	0,6455

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 22 de abril de 2014.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$729,40 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 22 de abril de 2014.

Santiago, 22 de abril de 2014.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.